

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual. (121/000062).

22 de diciembre de 2021.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.g) DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062).

Se propone la modificación del artículo 2, apartado g), quedando redactado de la siguiente manera:

Empoderamiento. Que se entiende como el proceso por el cual las mujeres adquieren o refuerzan sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como colectivo, para alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones, por ello, todas las políticas que se adopten en ejecución de esta ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas, en el centro de todas las medidas, respetando la autonomía y vida independiente de las mujeres, sus decisiones y sus tiempos y evitando la revictimización y victimización secundaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, socio-sanitario y de servicios sociales.

Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, ~~en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia,~~ promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de Violencia de Género previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporará la violencia sexual a sus programas de información, sensibilización y formación.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea eliminar en el primer párrafo la referencia contenida en el proyecto de ley tanto al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como al Consejo Territorial de Servicios Sociales y al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ya que el desarrollo de estas medidas de prevención y sensibilización no tiene el preciso encaje en las funciones que a estos órganos atribuye el artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información.

Con el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán campañas **de sensibilización orientadas a combatir las creencias que sustentan las violencias sexuales, así como de información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales**”.

JUSTIFICACIÓN

La previsión de actuación administrativa contenida en este artículo debe limitarse a una exhortación genérica a las administraciones, sin precisar las acciones concretas que deben desarrollar, aspecto que corresponde a las administraciones titulares de la competencia.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Medidas de prevención en el ámbito digital y comunicación

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, ~~las siguientes~~ medidas que contribuyan a prevenir las violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ~~incluyendo la apología de estas conductas.~~

~~a) Acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital, y fomenten buenas prácticas en relación con el tratamiento de los casos.~~

~~b) Formación del personal de los medios de comunicación con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos de género, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y su derecho a la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos.~~

~~c) La adopción de acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan a la prevención de las violencias sexuales y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.~~

~~2. Las Administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de las profesiones relacionadas con los medios de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.~~

3. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales”.

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento de modificar la redacción del apartado 1 obedece a la improcedencia de señalar actuaciones puntuales a desarrollar por las administraciones competentes, debiendo limitarse esta disposición al planteamiento general de actuación, sin mayor concreción.

La actuación contenida en el apartado 2 del artículo 10 del proyecto de ley ya se encuentra recogida en el artículo 7,3, por lo que su reiteración en esta disposición que se plantea suprimir resulta redundante.

Por otra parte, la referida reiteración y puntualización afecta a la competencia en materia educativa de las comunidades autónomas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 11.3.

JUSTIFICACIÓN

La actuación contenida en el apartado 3 del artículo 11 del proyecto de ley ya se encuentra recogida en el artículo 7.3, por lo que su reiteración en esta disposición que se plantea suprimir resulta redundante.

Por otra parte, la referida reiteración y puntualización afecta a la competencia en materia educativa de las comunidades autónomas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 17.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales

1. Las administraciones públicas, especialmente **las administraciones** competentes en materia educativa, sanitaria, sociosanitaria y social, desarrollarán, en el marco de sus respectivas competencias, actuaciones encaminadas a la detección e identificación de situaciones de violencia sexual. Para ello, promoverán la elaboración de protocolos específicos de detección, actuación y derivación en el ámbito educativo, social y sanitario, con especial atención a víctimas menores de edad y con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

La sustitución propuesta de la referencia a los “departamentos competentes” por la de “administraciones” competentes obedece al respecto a la capacidad de autoorganización de las administraciones autonómicas, competentes en las materias educativa, sanitaria, sociosanitaria y social, referidas en esta disposición.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito excediendo de la competencia que la Constitución reconoce en favor del Estado, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función, que por otra parte ya se encuentra recogida en el artículo 8 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, socio-sanitario y de servicios sociales).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito excediendo de la competencia que la Constitución reconoce en favor del Estado, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función, que por otra parte ya se encuentra recogida en el artículo 8 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sociales).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22.1 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 22, apartado 1, quedando redactado de la siguiente manera:

1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen en la prevención, **detección, reparación** y ~~la~~ respuesta a las violencias sexuales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incluir la detección y la reparación.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación sobre sus derechos y recursos, en los términos previstos en el artículo 33.

~~b) Atención médica y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo.~~

~~c) Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34.~~

d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.

e) Seguimiento de sus reclamaciones de derechos.

f) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de lengua de signos, subtitulación, guías intérpretes, así como otro personal especializado de apoyo para la comunicación.

g) Asistencia personal, como un recurso disponible para las mujeres con discapacidad que fortalezca su autonomía ante todas las actuaciones judiciales, las medidas de protección y de apoyo y los servicios para las víctimas.

h) Atención especializada, en el caso de niñas y niños víctimas de violencias sexuales y de víctimas de trata y explotación sexual”.

JUSTIFICACIÓN

En esta modificación se plantea eliminar los apartados b) y c) de este apartado 1, relativos a la atención médica y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en

centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo (b) y a la atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34 (c). La prestación de tales servicios, así como sus aspectos organizativos, tales como su funcionamiento durante las 24 horas del día, corresponde establecerlos en su caso a la administración competente, no a una ley del Estado, excediendo de manera notoria sus competencias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 33.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Derecho a la información.

1. Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley orgánica relativas a su protección y seguridad y a los derechos y ayudas en ella previstos, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia y crisis, apoyo y recuperación integral.

~~A tal efecto las administraciones públicas competentes desplegarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados, tanto de carácter presencial, como telefónico y telemático, que lo hagan efectivo”.~~

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del tercer párrafo de este apartado primero obedece a que pormenoriza de forma excesiva la forma de prestación de tal servicio, cuestión cuya decisión corresponde a la administración competente, no al Estado mediante esta ley.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Servicios de asistencia integral especializada y accesible.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible **de forma gratuita**, en un marco de respeto a la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas y de terceras personas, asegurando la adecuada accesibilidad a las personas de las zonas rurales y alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.

~~a) Centros de crisis 24 horas: servicios que brindan atención psicológica, jurídica y social. Bajo criterios de atención permanente y actuación urgente, proveerán apoyo y asistencia en situaciones de crisis para víctimas, familiares y personas del entorno. Estos centros incluyen el acompañamiento y la información telefónica y presencial las 24 horas del día todos los días del año.~~

~~b) Servicios de recuperación integral: servicios interdisciplinarios de recuperación psicológica y acompañamiento social, educativo, laboral y jurídico que trabajan para apoyar la recuperación psicológica de las víctimas en el largo plazo, así como para atender las mencionadas necesidades de acompañamiento.~~

~~c) Servicios de atención a víctimas de trata y explotación sexual: servicios que comprenden, al menos, asistencia psicológica, atención jurídica y asesoramiento social en su propio idioma.~~

~~d) Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales: servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.~~

~~2. En todos los casos, el acceso a estos servicios será gratuito y se respetará la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas y de terceras personas.~~

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito”.

~~4. Se garantizará la disponibilidad de estos servicios a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos que asegure la accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.~~

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone plantea eliminar la incorrecta pormenorización de actividades a desarrollar por las administraciones competentes y la referencia al número de medios a destinas por ellas, integrando no obstante en la nueva redacción del apartado primero de este artículo las referencias contenidas en los apartados 2 y 4 a la dignidad, confidencialidad y accesibilidad.

Se mantiene íntegramente el apartado 3, referido a la actuación coordinada, que pasa a ser el apartado 2 del artículo bajo la nueva redacción.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 36.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 41, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Acceso a la vivienda.

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas de violencias sexuales al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, **en los términos que establezcan.**

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de las víctimas de violencias sexuales a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia”.

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de vivienda corresponde a las comunidades autónomas, por lo que la referencia “en los términos que se determina reglamentariamente” en una ley del Estado no cabe sino entenderla referida a la habilitación al Gobierno central para su establecimiento reglamentario. Atendiendo a la competencia constitucional en esta materia, corresponde a las administraciones públicas competentes el establecimiento de las condiciones concretas para su regulación.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 54, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición.

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención ~~integral~~ previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

~~2. Las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.~~

3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título V.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la calificación “integral” respecto de la atención prevista en esta ley obedece al mantenimiento de la congruencia con las enmiendas presentadas.

Se plantea suprimir el apartado 2 del artículo 54, ya que el establecimiento de las ayudas en el mismo contempladas en todo caso correspondería a las administraciones que pretendan actuar sobre el particular, resultando redundante ya que contempla una capacidad que las distintas administraciones con competencias en materia sanitaria, como son las administraciones autonómicas, pueden unilateralmente desarrollar, sin

contar para ello por tanto con la previsión contenida en este artículo 54,2 que por tal motivo se plantea suprimir.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 56.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56. Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.

1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.
2. Las administraciones públicas promoverán, ~~a través de homenajes y de acciones de difusión pública,~~ el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la concreción referida a “homenajes y acciones de difusión pública” de las actuaciones a desarrollar por parte de las distintas administraciones públicas por considerar que estrecha el margen de actuación de las correspondientes administraciones, en la línea sostenida en anteriores enmiendas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 58.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58. Colaboración para una intervención coordinada.

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones sanitarias y las educativas, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad **desarrollarán las actuaciones precisas para la** detección, atención e intervención o derivación de las violencias sexuales que aseguren una actuación global, coordinada e integral de las distintas administraciones públicas y servicios implicados y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan”.

JUSTIFICACIÓN

En el desarrollo de esta función genérica las distintas administraciones públicas ajustarán su actuación a los formatos y procedimientos que particularmente establezcan.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 59, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas.

1. La Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas constituye el instrumento de señalamiento de contenidos y procedimientos de la acción de la Administración General del Estado para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley orgánica.

~~2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de todos los departamentos ministeriales implicados y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.~~

3. La Estrategia, cuya aprobación corresponderá al Consejo de Ministros, tendrá carácter cuatrienal y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen”.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea que la Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas resulta de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, en el marco del respeto al marco competencial autonómico, que no resulta acorde con el establecimiento por parte del Gobierno central de medidas concretas para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y objetivos generales contenidos en esta ley, cuya asunción y desarrollo corresponden a las comunidades autónomas.

Conforme a este criterio, no procede involucrar a la Conferencia Sectorial en la preparación y seguimiento de esta estrategia.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

No procede la creación de esta mesa de coordinación, ya que las funciones de coordinación de las distintas administraciones constituyen una de las funciones atribuidas por el artículo 148 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la correspondiente Conferencia Sectorial, por lo que la creación de este órgano colegiado únicamente aportaría confusión a este ámbito de la actuación pública.

Por otra parte, la función contemplada en el apartado 3 no cobra sentido a la vista de la enmienda formulada al artículo 59 (enmienda número 20).

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera, que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Policía Autónoma de la Comunidad de Euskadi

Las disposiciones contenidas en el artículo 25, en el Título V, en el artículo 54 y demás apartados concordantes de esta Ley Orgánica serán interpretados y aplicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre”.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias contenidas en el proyecto de ley a las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán entenderse referidas, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la Ertzaintza, así como a las competencias correspondientes al Gobierno Vasco en su ordenación, tal y como contempla el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 17 del Estatuto de Gernika establece que corresponde a las Instituciones del País Vasco el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado, atribuyendo por su parte el mando supremo de la Policía Autónoma Vasca al Gobierno Vasco, disponiendo así mismo que la Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las Leyes procesales.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuarta. Policía Foral de Navarra.

Las disposiciones contenidas en el artículo 25, en el Título V, en el artículo 54 y demás apartados concordantes de esta Ley Orgánica serán interpretados y aplicados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA)“.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias contenidas en el proyecto de ley a las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán entenderse referidas, para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a Foruzaingoa-Policía Foral, así como a las competencias correspondientes al Gobierno de Navarra en su ordenación, tal y como contempla Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone introducir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional XXXXX – Competencias autonómicas

Las previsiones de actuación de las diversas administraciones públicas contempladas en la presente Ley se llevarán a cabo en el marco de la consideración de las competencias de las Comunidades Autónomas en los diversos ámbitos concernidos y de las disposiciones adoptadas por estas en su desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

En orden a evitar puntuales conflictos constitucionales por invasión competencial en el desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley, en la línea de otras enmiendas que hemos formulado al texto de este proyecto de ley, se plantea esta disposición adicional para reconocer de forma explícita en su propio texto articulado el marco competencial correspondiente a las comunidades autónomas en diversos aspectos de actuación de las distintas administraciones públicas señalados a lo largo de la misma.

Obviamos la referencia a calificar de forma específica los diversos y plurales aspectos de este proyecto que se ven afectados por esta disposición adicional como “legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas”, de forma idéntica a la contenida en el apartado 1 de la disposición vigésima primera¹ de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque este proyecto afecta a múltiples ámbitos de actuación de las administraciones públicas.

En la ley orgánica 1/1996, la señalada referencia se realiza de forma exclusiva respecto a la materia asistencia social. Por el contrario, en este proyecto de ley, tal adecuación abarca múltiples ámbitos en los que las comunidades autónomas ostentan diversos niveles competenciales, tales como el sanitario, sociosanitario, educativo, de vivienda,

¹ *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Disposición final vigésima primera.

1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el artículo 8, en su apartado 2 letra c); el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras a), b) y d); los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el artículo 22, son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.

2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.º, 5.º y 6.º de la Constitución.

3. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.º de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

asistencia social y la propia organización de sus instituciones, por lo que parece más adecuado realizar una referencia genérica al respeto a los ámbitos competenciales autonómicos, si bien con carácter expreso de su reconocimiento.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación del artículo 1, apartado 3, letra i), quedando redactado de la siguiente manera:

Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, **detección**, protección y tratamiento de las víctimas, incidiendo en las características y necesidades de las víctimas menores de edad y con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para una atención más completa.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la supresión del apartado dieciocho de la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su eliminación por considerarse un apartado que no corresponde legislar en la presente ley. Se considera necesaria una legislación propia de esta materia, dado el alcance de la misma.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, apartado cuatro, que queda redactado de la siguiente manera:

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 7, con el siguiente tenor literal:

«No obstante, en el supuesto de violencias sexuales y de violencia de género, el plazo de prescripción será de ~~tres~~ **cinco** años y no afectará el transcurso del mismo desde que se produjo el hecho causante, comenzando a contarse en todo caso desde que recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso o desde el momento en que se acredite su condición de víctima conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Si no se hubiera sustanciado procedimiento judicial, el plazo de prescripción de ~~tres~~ **cinco** años comenzará a contar desde la comisión del hecho delictivo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Reconsiderar el plazo de prescripción de las ayudas económicas, ya que muchas mujeres necesitan de un proceso de empoderamiento personal que les permite denunciar los hechos pasados varios años.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación de la Disposición Final Vigésima, que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición final vigésima. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, procederá a la **adaptación** a lo dispuesto en esta Ley Orgánica del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

~~En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente ley orgánica”.~~

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de esta disposición final es objeto de una modificación técnica, mientras que la supresión de su segundo párrafo obedece al planteamiento de respeto de las competencias autonómicas en este ámbito de la actuación pública.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMO PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (121/000062)

Se propone la modificación de la Disposición Final Vigésimoprimera, que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición final vigésimoprimera. Habilitación para el desarrollo reglamentario. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley orgánica **en el estricto marco de sus competencias**”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica, que responde al planteamiento de inclusión explícita en el texto del proyecto de ley del adecuado respeto de las competencias autonómicas en este ámbito de la actuación pública, precisando en consecuencia que el alcance de las disposiciones reglamentarias a adoptar por el Gobierno Central se limitará al ámbito de sus propias competencias.